

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	TRASLADO DE ALEGATOS EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO	Código: FO-SP-M3-P6-03-15
		Versión: 01
		Fecha de Aprobación: 16/03/2023
		Página: 1 de 5

AUTO 1.220.02-64-12-007 DEL 23 DE FEBRERO DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE CORRE TRASLADO DE ALEGATOS EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO ADELANTADO CONTRA EL PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO MEDICO SALUD VITAL EJE CAFETERO S.A.S SEDE GUADALUPE, IDENTIFICADO CON NIT. No.900062327-3 Y CÓDIGO DE HABILITACIÓN No. 7614706082-03 (SEDE ACTUALMENTE INACTIVA EN EL REPS)

LA JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE VALLE DEL CAUCA

En ejercicio de las facultades Constitucionales y Legales, en especial la Ley 9 de 1979, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 780 de 2016 y demás normas concordantes procede a surtir la etapa prevista en el artículo 48 de la Ley 1437 del 2011 dentro de la presente actuación administrativa adelantada contra el prestador de servicios de salud CENTRO MEDICO SALUD VITAL EJE CAFETERO S.A.S SEDE GUADALUPE, bajo los siguientes,

#### CONSIDERANDO

##### 1. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Departamental de Salud del Valle profirió Auto de apertura de investigación y pliego de cargos N° 1.220.02-47-13-592 del 09 de noviembre de 2023, contra el Prestador de servicios de CENTRO MEDICO SALUD VITAL EJE CAFETERO S.A.S SEDE GUADALUPE, identificada con NIT. No.900062327-3 y código de habilitación No. 7614706082-03 (Sede actualmente inactiva en el REPS), representada legalmente por MARTHA LUZ RESTREPO MOTAS, por presunta vulneración a las características del sistema Obligatorio de Garantía a la calidad en salud por queja contra la entidad, se realizó la visita de inspección vigilancia y control llevada a cabo el 21 de octubre de 2021. Dada la imposibilidad de la notificación personal el auto fue notificado por aviso electrónico al correo registrado en REPS [centromedicosaludvital\\_2013@hotmail.com](mailto:centromedicosaludvital_2013@hotmail.com) con fecha 27 de noviembre de 2023 posteriormente se realizó notificación por aviso en la dirección registrada en el REPS Calle 13 # 3N-42 Cartago-valle con fecha de entrega 29 de noviembre de 2023, según número de guía RA454097343CO emitido por el servicio postal 472

Acudiendo a los términos procesales señalados en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, el prestador de servicios de salud presentó escrito de descargos contra el Auto de apertura de investigación y pliego de cargos, por medio electrónico con fecha 20 de diciembre de 2023, con el cual se aportaron pruebas documentales y se solicitó la práctica de interrogatorios, y testimonio, las cuales serán tenidas en cuenta al momento de proferir resolución que ponga fin a la presente investigación, las cuales a continuación se enuncian:

1. Suficiencia y capacidad
2. Listado de insumos-dispo-equipobio
3. Hoja de vida de equipos
4. Ficha técnica dispositivos médicos
5. Protocolo de manejo de transfusión y sus complicaciones
6. Protocolo de referencia y contraref
7. Protocolo upp
8. Protocolo auto cuidado de la salud del paciente
9. Contratos alimentación y soporte
10. Protocolo de formulación de la sangre

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	TRASLADO DE ALEGATOS EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO	Código: FO-SP-M3-P6-03-15
		Versión:01
		Fecha de Aprobación: 16/03/2023
		Página: 2 de 5

AUTO 1.220.02-64-12-007 DEL 23 DE FEBRERO DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE CORRE TRASLADO DE ALEGATOS EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO ADELANTADO CONTRA EL PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO MEDICO SALUD VITAL EJE CAFETERO S.A.S SEDE GUADALUPE, IDENTIFICADO CON NIT. No.900062327-3 Y CÓDIGO DE HABILITACIÓN No. 7614706082-03 (SEDE ACTUALMENTE INACTIVA EN EL REPS)

11. Solicitud interconsulta.

Dada la imposibilidad de la notificación personal. El Auto de Apertura de Investigación fue notificado por aviso al tercero interviniente (quejosa), al GRUPO DE DEFENSORES Y VIGIAS EN SALUD DE CARTAGO con fecha de publicación 5 de diciembre de 2023 hora 7:30AM y fecha de desfijación 12 de diciembre de 2023 hora 5:30PM. Acudiendo a los términos procesales señalados en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

## 2. CONSIDERACIONES

Frente a la prueba testimonial e interrogatorios solicitadas por el prestador, es propio considerar que, el inciso 3 del artículo 47 ley 1437 de 2011, dispone que la prueba debe ser útil en tanto serán rechazadas las superfluas o inútiles; sobre la utilidad de la prueba el Concejo de Estado ha señalado que: *La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra.*<sup>1</sup> Conforme a lo anterior, este despacho advierte que los hechos materia de investigación se limitan a los hallazgos evidenciados en la visita del 21 de octubre de 2021, respecto de los cuales los mismos fueron subsanados constatándose en el Acta de Visita Inspección Vigilancia y Control No. 20220817-0301, del 17 de agosto de 2022. Por lo cual, con la prueba del acta de la visita en la que se vislumbra el levantamiento de medida sanitaria del 21 de octubre de 2021, considera el despacho se pueden acreditar estos hechos

Por lo anterior, observa esta jefatura que no existen hechos discutibles que puedan ser practicados con alguna prueba de oficio, en la medida de que con los elementos materiales probatorios existentes dentro del expediente se puede llegar a una decisión razonada sobre el objeto investigado; por ello, de conformidad con los principios de economía, eficacia y celeridad establecidos en el artículo 3 del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 del 2011-, se prescindirá por innecesaria de la etapa probatoria prevista en el artículo 48 de la norma ibidem que a su tenor literal reza:

*"Artículo 48. Período probatorio. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.*

*Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.* (Subrayado fuera del texto).

La investigada refirió también que, la actuación administrativa adelantada en su contra, está viciada de nulidad, indicado que:

*"Conforme a lo establecido en debido proceso según el artículo 29 de la Carta Política derecho fundamental, solicito la aplicación de la Nulidad de lo actuado."*

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA. Magistrado sustanciador: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil quince (2015). Ref.: Expediente N°: 25000233700020120036101.

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	TRASLADO DE ALEGATOS EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO	Código: FO-SP-M3-P6-03-15
		Versión: 01
		Fecha de Aprobación: 16/03/2023
		Página: 3 de 5

AUTO 1.220.02-64-12-007 DEL 23 DE FEBRERO DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE CORRE TRASLADO DE ALEGATOS EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO ADELANTADO CONTRA EL PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO MEDICO SALUD VITAL EJE CAFETERO S.A.S SEDE GUADALUPE, IDENTIFICADO CON NIT. No.900062327-3 Y CÓDIGO DE HABILITACIÓN No. 7614706082-03 (SEDE ACTUALMENTE INACTIVA EN EL REPS)

Es importante aclarar que, el prestador de servicios de salud, no señaló los motivos por los cuales considera que, la presente actuación administrativa, no se siguió conforme a los preceptos constitucionales del debido proceso. Así las cosas, una vez analizado el procedimiento administrativo desplegado por el despacho, se llega a la conclusión que el mismo se ajusta a derecho, pues se surtieron las etapas procesales contempladas en la Ley 1437 de 2011 y se respetaron los derechos de defensa y contradicción que le asisten a la aquí investigada; así como los demás principios contemplados en el artículo 3 numeral 1 de la norma anteriormente referenciada. Por tanto, no se evidencia vulneración alguna del debido proceso constitucional al prestador

En relación a la afirmación del prestador de que no se notificó conforme lo dispone el artículo 14 de la Resolución 2003 de 2014, como mínimo con un día de antelación de la realización de la vista. En aras de abordar los argumentos esgrimidos por el investigado respecto de circunstancias que podrían viciar la validez de lo actuado, menester precisar que la Visita llevada a cabo por la Comisión Técnica de la Secretaria Departamental de salud, la cual dio origen al presente proceso administrativo, tiene la categoría de Inspección, Vigilancia y Control, tal como se desprende del tenor literal de la documental obrante a folios 1 del expediente. Diligencia que se surtió en pleno ejercicio de las facultades previstas por el artículo 43 de la ley 715 de 2001, entre las cuales se encuentra la de "Vigilar y controlar el cumplimiento de las políticas y normas técnicas, científicas y administrativas que expida el Ministerio de Salud, así como las actividades que desarrollan los municipios de su jurisdicción, para garantizar el logro de las metas del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud, sin perjuicio de las funciones de inspección y vigilancia atribuidas a las demás autoridades competentes."

En tal sentido, corresponde a la Secretaria Departamental de Salud, entre otras, la obligación de inspeccionar que los prestadores de Servicios de Salud habilitados en el Valle del Cauca cumplan con las normas de habilitación previstas por el Ministerio de Salud que, para el 21 de octubre de 2021, correspondían a los criterios técnicos, administrativos, financieros y científicos consagrados en la Resolución 2003 de 2014, siendo imperativo aclarar al prestador que, para tal efecto la norma faculta a la autoridad Departamental a ejecutar distintos tipos de visitas, tales como las de Inspección, Vigilancia y Control, las cuales no exigen comunicación previa alguna, pues tal requisito solo se consagra para las visitas de verificación de condiciones de habilitación. Al respecto el artículo 14 de la norma ibídem establece:

*"(...) Parágrafo 1. Las visitas de verificación de condiciones de habilitación, deben ser comunicadas por cualquier medio al Prestador de Servicios de Salud como mínimo con un (1) día de antelación a su realización. Comunicada la visita de verificación al Prestador de Servicios de Salud, éste no podrá presentar novedades mientras la visita no haya concluido.*

*Parágrafo 2. El plan de visitas de verificación, que definan las Entidades Departamentales y Distritales de Salud, no excluye la posibilidad de realizar las*

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	TRASLADO DE ALEGATOS EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO	Código: FO-SP-M3-P6-03-15
		Versión: 01
		Fecha de Aprobación: 16/03/2023
		Página: 4 de 5

AUTO 1.220.02-64-12-007 DEL 23 DE FEBRERO DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE CORRE TRASLADO DE ALEGATOS EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO ADELANTADO CONTRA EL PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO MEDICO SALUD VITAL EJE CAFETERO S.A.S SEDE GUADALUPE, IDENTIFICADO CON NIT. No.900062327-3 Y CÓDIGO DE HABILITACIÓN No. 7614706082-03 (SEDE ACTUALMENTE INACTIVA EN EL REPS)

visitas de verificación que sean necesarias para garantizar la adecuada atención de la población en su jurisdicción, las visitas previas que se requieran o las que surjan en cumplimiento de las funciones de inspección, vigilancia y control. (...)  
 (Subrayado para resaltar)

Con lo señalado, queda demostrado que la visita efectuada el día 21 de octubre de 2021 cumple con los requisitos normativos para su aplicación, y no se ha quebrantado el principio del debido proceso, buena fe y confianza legítima, toda vez que las actuaciones adelantadas por la administración han respetado los mandados legales, y se han realizado a partir del respeto por la confianza del cumplimiento de las disposiciones normativas y contando con plazos prudenciales dados al investigado para que atienda la visita.

De conformidad con lo anterior, se procede a correr traslado al Prestador de servicios de salud para que presente sus alegatos de conclusión y ejerza su derecho de defensa y contradicción, ello en los términos previstos por el inciso segundo del artículo 48 de la Ley 1437 de 2011. El mismo término se concederá al tercero interviniente para que efectúe las manifestaciones que estime pertinentes.

### 3. CANALES DE COMUNICACIÓN

La Secretaría Departamental de Salud del Valle del Cauca ha dispuesto del correo electrónico: [secretariadesaludnotificaciones@valledelcauca.gov.co](mailto:secretariadesaludnotificaciones@valledelcauca.gov.co), a través del cual los usuarios de los servicios de esta Secretaría podrán comunicarse. Actuando esta autoridad en el ejercicio de sus competencias, como bien lo establece el artículo 53A de la Ley 1437 de 2011. Adviértase que la presentación de oficios y demás trámites procesales propios del ejercicio de defensa y contradicción en el marco del procedimiento administrativo sancionatorio también podrán canalizarse a través de este canal el cual será preferente. (Opcional)

De conformidad con lo expuesto anteriormente,

### RESUELVE

Artículo 1º. NEGAR la práctica de pruebas solicitada por el prestador, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Artículo 2º TÉNGASE como prueba en el presente proceso los documentos que reposan en el expediente y los aportados con su escrito de descargos por el prestador de Servicios de Salud.

Artículo 3. CÓRRASE el traslado de que trata el inciso segundo del artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 al prestador de servicios de salud CENTRO MEDICO SALUD VITAL EJE CAFETERO S.A.S SEDE GUADALUPE, identificada con NIT. No.900062327-3 y código de habilitación No. 7614706082-03 (Sede actualmente inactiva en el REPS), representada legalmente por MARTHA LUZ RESTREPO MOTAS, y/o quien haga sus

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	TRASLADO DE ALEGATOS EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO	Código: FO-SP-M3-P6-03-15
		Versión: 01
		Fecha de Aprobación: 16/03/2023
		Página: 5 de 5

AUTO 1.220.02-64-12-007 DEL 23 DE FEBRERO DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE CORRE TRASLADO DE ALEGATOS EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO ADELANTADO CONTRA EL PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO MEDICO SALUD VITAL EJE CAFETERO S.A.S SEDE GUADALUPE, IDENTIFICADO CON NIT. No.900062327-3 Y CÓDIGO DE HABILITACIÓN No. 7614706082-03 (SEDE ACTUALMENTE INACTIVA EN EL REPS)

veces, por el término de diez (10) días, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de este auto, para que presente los respectivos alegatos de conclusión.

Artículo 4. NOTIFÍQUESE personalmente el presente auto al Prestador de servicios de salud CENTRO MEDICO SALUD VITAL EJE CAFETERO S.A.S SEDE GUADALUPE, identificada con NIT. No.900062327-3 y código de habilitación No. 7614706082-03 (Sede actualmente inactiva en el REPS), representada legalmente por MARTHA LUZ RESTREPO MOTAS y/o quien haga sus veces, ello en los términos previstos en el artículo 67 y 68 de la ley 1437 de 2011. Para tal efecto, se remitirá la citación en la dirección de correo electrónico registrada en el REPS: centromedicosalud vital\_2013@hotmail.com

Parágrafo: Si no pudiere practicarse la notificación personal, se deberá NOTIFICAR POR AVISO el contenido del presente acto administrativo, en la Avenida Santander Calle 13 # 3N-42 de Cartago-Valle, mediante correo electrónico o en la página web y cartelera de Secretaría de Salud del Valle en los términos establecidos en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

Artículo 5°. CÓRRASE el traslado de que trata el inciso segundo del artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 al tercero interviniente GRUPO DEFENSORES Y VIGIAS EN SALUD DE CARTAGO, por el término de diez (10) días, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de este auto, para que presente los respectivos alegatos de conclusión.

Artículo 6°. NOTIFIQUESE electrónicamente el contenido del presente GRUPO DEFENSORES Y VIGIAS EN SALUD DE CARTAGO, y/o quien actúa en calidad de apoderada del tercero interviniente. Lo anterior al correo autorizado para notificaciones: proveedorescartago@gmail.com

Parágrafo: Si no pudiere practicarse la notificación personal, se deberá notificar por AVISO con el contenido del presente acto administrativo, en los términos establecidos en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO 7°. Contra el presente auto NO procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

  
 ANA DOLORES LORZA BEDOYA  
 Jefe Oficina Asesora Jurídica  
 Secretario Departamental de Salud

Revisó: Ana Dolores Loza Bedoya- Jefe Oficina Asesora Jurídica SDS  
 Proyectó: José Edison Rojas M.- Abogado Contratista- Oficina Asesora Jurídica SDS

Gobernación del Valle del Cauca  
 Palacio de San Francisco Carrera 6 Calle 9 y 10 Piso 11 Teléfono 6200000  
 Sitio WEB: [www.valledelcauca.gov.co](http://www.valledelcauca.gov.co) Email: [@valledelcauca.gov.co](mailto:@valledelcauca.gov.co)